



Ciudad de México, a 23 de junio de 2020

Oficio No. DGAIR/222/2020

C. RESPONSABLE DEL ÁREA DE CONTROL ESCOLAR DE LA SECRETARÍA O INSTITUTO DE EDUCACIÓN, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO Y/O ÁREA EDUCATIVA CENTRAL PRESENTE

En diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus COVID-19 que se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México.

Que, en fecha 16 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo número 02/03/20 por el que se suspenden las clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública”, como una medida preventiva para disminuir el impacto de propagación del COVID-19 en el territorio nacional.

En virtud de la situación que prevalece en el país causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), declarada como emergencia sanitaria por el Secretario de Salud y Presidente del Consejo de Salubridad General, mediante acuerdo publicado el 30 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, se determinó que los habitantes del país permanezcan en sus casas, para contener la enfermedad causada por el COVID-19.

En consecuencia, el 31 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en el cual se ordena la suspensión inmediata de las actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión de la COVID-19 en la comunidad, así como para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte en la población residente en el territorio nacional.

Por consiguiente, el 14 de mayo del año 2020, se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias”, en virtud del cual, se señala la tercera etapa que inicia el primero de junio conforme al sistema de semáforo por regiones para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, de conformidad con el Anexo denominado “Semáforo por Regiones”, las escuelas podrían regresar hasta en tanto se encuentren en “semáforo verde”.

Posteriormente, la Secretaría de Educación Pública, presentó la estrategia de regreso a clases de manera escalonada, que contempla el regreso a clases sólo si las condiciones lo permiten, es decir, si el semáforo epidemiológico se encuentra en color verde, por lo que se establecen fechas de referencia a las que se deberán





ajustar los procesos de control escolar.

En este contexto, resulta necesario considerar que, todas las autoridades del Estado Mexicano deben tener presente y en todo momento la interpretación *Pro persona* establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solamente para interpretar el sentido con el que se deba llevar a cabo las atribuciones que la ley nos señale, sino en un ejercicio integral de todos aquellos actos, gestiones y trámites que, en su caso, una autoridad pudiere y debiere ejercer, con el propósito de otorgar los mayores beneficios a los usuarios de los servicios, programas y cometidos que la autoridad realice.

Para ello, resulta menester considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece particularmente dos principios centrales con base en la reforma en materia educativa del 15 de mayo de 2019: la rectoría de la Educación corresponde al Estado, y el acceso, permanencia y participación en dicho servicio público y todo lo que ello implica, por lo que las acciones de las autoridades educativas deben estar centradas en la máxima protección y beneficio de los educandos, garantizando su máximo aprendizaje, pero también su tránsito, permanencia y avance académico en términos del artículo 5 de la Ley General de Educación.

Ahora bien, atendiendo a que la contingencia sanitaria aún persiste y con la finalidad de garantizar el tránsito de los educandos de Educación Normal por el Sistema Educativo Nacional y cumplir con los procesos de control escolar en la Educación Normal, resulta necesario para esta autoridad educativa federal, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 41, fracciones I y II del **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública (RISEP)**; así como lo señalado en los artículos 1 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción XXII de la Ley General de Educación; emitir los siguientes:

Criterios que deberán observar y aplicar las áreas de control escolar de la Secretaría o Instituto de Educación, Organismo Público Descentralizado y/o Área Educativa Central en los procesos de control escolar para la Educación Normal que se vean afectados durante el periodo de contingencia sanitaria a consecuencia del SARS-CoV2 (COVID-19).

PRIMERO. – Se emiten los presentes criterios en un anexo al presente documento, que tiene como finalidad, atender las situaciones específicas que se presenten en los procesos de control escolar mientras persista la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); salvaguardando en todo momento los derechos humanos de los educandos y garantizando el acceso, tránsito y permanencia en el Sistema Educativo Nacional.

SEGUNDO. - Los presentes criterios, son acciones extraordinarias que deberán observar y aplicar las áreas de control escolar, mientras persista la contingencia sanitaria; en consecuencia, no derogan las *“Normas específicas de control escolar relativas a la selección, inscripción, reinscripción, acreditación, regularización, certificación y titulación de las licenciaturas para la formación de docentes de Educación Básica, en la modalidad escolarizada (planes 2018)”*; *“Normas específicas de control escolar relativas a la reinscripción, acreditación, regularización, certificación y titulación de las licenciaturas para la formación de docentes de Educación Básica, en la modalidad escolarizada (plan 2012)”* y *“Normas específicas de control escolar relativas a las licenciaturas para la formación de docentes de Educación Básica, en la modalidad escolarizada”* vigentes.





TERCERO. - Los presentes criterios, deberán ser aplicados en los procesos de control escolar que se vean afectados a consecuencia de la contingencia sanitaria; y en todo lo demás, se deberá observar y aplicar las normas de control escolar señaladas en el artículo anterior, según corresponda; los casos que no se ajusten a los criterios establecidos en el presente documento, deberán ser resueltos por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

CUARTO. - Los presentes criterios, serán vigentes a partir de la fecha de su emisión hasta que las condiciones sanitarias, educativas y de normalidad lo permitan, misma que será determinada por la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación.

QUINTO. - Los presentes criterios, se emiten sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales.

SEXTO. - Las normas a que hace referencia el anexo del presente documento considera acciones centradas en la máxima protección y beneficio de los educandos, garantizando el acceso, tránsito, permanencia y avance académico señalado en las normas de control escolar a que hace referencia el artículo segundo, respectivamente, atendiendo a las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19).

SÉPTIMO. - Se sugiere que, para todos los planes de estudio vigentes, los criterios de evaluación deberán considerar todos los elementos que tengan a su alcance los docentes para efectos de llevar a cabo una valoración integral, la cual será en todo momento para beneficio de los educandos.

ATENTAMENTE



SEP
DIRECCIÓN GENERAL DE ACREDITACIÓN
INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL

MARÍA DEL CARMEN SALVATORI BRONCA
DIRECTORA GENERAL

C.c.p. **Rafael Flores Mendoza.** - Jefe de la oficina del C. Secretario de Educación Pública.
Francisco Luciano Concheiro Bórquez. - Subsecretario de Educación Superior.
Mario A. Chávez Campos. - Director General de Educación Superior para Profesionales de la Educación.
Rafael Chávez Mondragón. - Director de Área de la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación.
Samuel Torres Pérez. - Director de Educación Comunitaria e Inclusión Social del Consejo Nacional de Fomento Educativo.
René Fujiwara Apodaca. - Director de Educación Inicial del Consejo Nacional de Fomento Educativo.

Revisó: Ángel Ernesto Hernández Dávila; Encargado de la Dirección de Acreditación y Certificación.
Elaboró: Valdemar Rodríguez López; Subdirector de Diseño y Desarrollo de la Acreditación y Certificación.





ANEXO

Criterios que deberán observar y aplicar las áreas de control escolar de la Secretaría o Instituto de Educación, Organismo Público Descentralizado y/o Área Educativa Central en los procesos de control escolar para la Educación Normal que se vean afectados durante el periodo de contingencia sanitaria a consecuencia del SARS-CoV2 (COVID-19)

Los presentes criterios se basan en la equidad de las personas, privilegiando la continuidad académica de los educandos y serán aplicados a los procesos que regulan las *“Normas específicas de control escolar relativas a la selección, inscripción, reinscripción, acreditación, regularización, certificación y titulación de las licenciaturas para la formación de docentes de Educación Básica, en la modalidad escolarizada (planes 2018)”*; *“Normas específicas de control escolar relativas a la reinscripción, acreditación, regularización, certificación y titulación de las licenciaturas para la formación de docentes de Educación Básica, en la modalidad escolarizada (plan 2012)”* y *“Normas específicas de control escolar relativas a las licenciaturas para la formación de docentes de Educación Básica, en la modalidad escolarizada”* en lo que corresponda a las normas citadas, hasta en tanto, no existan las condiciones necesarias para el regreso a la nueva normalidad o en su caso lo determine la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, mismas que, a continuación se señalan:

Planes 2018

III. Inscripción.

3.4. Requisitos de la inscripción. Los aspirantes seleccionados, deberán presentar los siguientes documentos en original y copia, señalados en la convocatoria correspondiente.

- b)** Certificado de terminación de estudios de bachillerato o equivalente con promedio aprobatorio en la educación media superior o en su caso, constancia debidamente validada por la institución de educación media superior.

V. Acreditación

5.3. Criterios de acreditación. El proceso para la acreditación de un curso, se llevará conforme a lo siguiente:

- e)** No será considerada como condición la acreditación de cada unidad de aprendizaje para que el estudiante tenga derecho a la evaluación global.

[...]

- k)** La evaluación para la acreditación de los cursos de inglés se realizará de acuerdo con las orientaciones curriculares que para tal efecto proporcione la DGESE.

- l)** Los estudiantes que opten por liberar el servicio social en comunidades escolares CONAFE, esta institución otorgará, en documento oficial, los créditos requeridos en el séptimo y octavo semestres.





5.5. Organización del plan de estudios. Deberá respetarse el orden curricular del plan de estudios, entendiéndose dicho orden como el lugar que ocupa cada curso en la malla curricular, en consecuencia, no deberá cambiarse un curso de un semestre a otro, ni combinar en un semestre diferentes cursos, excepto en los siguientes casos:

d) Cuando un estudiante no adquiriera el nivel de inglés del curso en el que está inscrito, volverá a llevar el curso (mismo nivel) en el siguiente semestre, en el entendido de que un estudiante podrá permanecer en el nivel del idioma inglés tantas veces como sea necesario hasta contar con el dominio del idioma de acuerdo con el nivel cursado.

VI. Regularización

6.1. Criterios de regularización. - La regularización de estudios, es el procedimiento mediante el cual el estudiante puede acreditar, fuera del periodo ordinario, el(los) curso(s), que adeude; la calificación que se derive de este procedimiento será la única representativa.

Los exámenes de regularización se podrán realizar en línea o a través de una plataforma digital, no aplica para el trabajo de titulación y/o servicio social.

Planes 2012

III. Acreditación

3.3. Criterios de acreditación. El proceso para la acreditación de un curso, se llevará conforme a lo siguiente:

l) Los estudiantes que opten por liberar el servicio social en comunidades escolares CONAFE, esta institución otorgará, en documento oficial, los créditos requeridos en el séptimo y octavo semestres.

VI. Titulación

6.2. Requisitos para el otorgamiento del título. El título profesional de educación normal se expedirá por única ocasión al egresado que haya:

b) Cumplido el servicio social reglamentario el cual será liberado mediante la práctica profesional que los estudiantes realizan durante los últimos tres semestres de la carrera o en comunidades educativas CONAFE para los dos últimos semestres.

En el caso de que por alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito se limite el acceso a los planteles educativos tanto de educación normal como de educación básica los alumnos podrán elaborar materiales didácticos físicos o digitales que aborden temas de utilidad para educación básica, a juicio de los estudiantes y su asesor.





6.8. Exámenes profesionales. El periodo de exámenes profesionales será programado al término del octavo semestre, y en caso de ser necesario, se programará un periodo extraordinario dentro de los seis meses siguientes para los estudiantes que se hubiesen rezagado en la sustentación o aprobación de su examen profesional el cual podrá ser presencial o mediante alguna plataforma digital.

La sustentación del examen profesional deberá ser posterior a la fecha de fin de cursos que establece el calendario oficial; en caso de ser presencial, en la institución donde el estudiante concluyó los estudios o, en su defecto, mediante alguna plataforma digital, salvo en el caso de escuelas desaparecidas, para lo cual se aplicará lo dispuesto en la norma 6.10.

Planes de estudio posteriores a 1999 y anteriores a 2012

VI. Titulación

6.2. Requisitos para el otorgamiento del título. El título profesional de educación normal se expedirá por única ocasión al egresado que haya:

b) Cumplido el servicio social reglamentario, el cual será liberado mediante la práctica profesional que los alumnos realizan durante los últimos tres semestres de la carrera o en comunidades educativas CONAFE para los dos últimos semestres.

En el caso de que por alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito se limite el acceso a los planteles educativos tanto de educación normal como de educación básica los alumnos podrán elaborar materiales didácticos físicos o digitales que aborden temas de utilidad para educación básica, a juicio de los estudiantes y su asesor.

6.4. De la Titulación. La única forma de titulación para los planes de estudio posteriores a 1997 y anteriores a 2012 es mediante la elaboración del documento recepcional y la acreditación del examen profesional el cual podrá ser presencial o mediante alguna plataforma digital.

Ciudad de México a, 23 de junio de 2020.

